

29 de octubre de 2002

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Prescripción e Inexistencia del Título o Falta de Idoneidad del mismo, interpuestas por el Licdo. Francisco Lay, en representación de **Eduardo Ferguson Martínez,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a las Excepciones de Prescripción e Inexistencia de Título o Falta de Idoneidad del mismo, interpuestas por el Licdo. Francisco A. Lay, en representación de Eduardo Ferguson Martínez.

Al respecto, es importante destacar que en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

A fin de contestar el traslado que se nos ha conferido mediante la providencia con fecha 5 de septiembre de 2001, exponemos lo siguiente:

Antecedentes :

Mediante el Auto S/N de 16 de mayo de 1994, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social, y en contra de Eduardo Ferguson Martínez, por la suma de Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Balboas con Treinta y Dos Centésimos de balboas (B/.1,653.32), durante el período comprendido de septiembre de 1983 a febrero de 1984. (Ver foja 7 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo)

Posteriormente, en virtud del Auto N°440 de 4 de diciembre de 2000, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, cuentas por cobrar, cuentas corrientes, registros contables de propiedad del patrono Eduardo Ferguson Martínez con Número Patronal 87-831-0131 hasta la suma de provisional de B/.2,928.55 (Dos Mil Novecientos Veintiocho Balboas con 55/100), más los intereses legales que resulten a la fecha de cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a esta institución de seguridad social, por los meses de septiembre de 1983 a febrero de 1984. (Ver foja 36 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo)

Referente a la Excepción de Prescripción, el apoderado judicial del señor Eduardo Ferguson Martínez, aduce lo siguiente:

"TERCERO: Según el indicado auto ejecutivo la institución social ejecutante exige el pago de B/.1,653.32 en concepto de Cuotas Obrero Patronal dejadas de pagar, durante el período 9-83 a 2-84 (cinco cuotas de B/.18.00 cada una).

CUARTO: Han transcurrido, pues, más de quince años para exigir el pago de las cuotas obrero patronales de conformidad

con la Ley Orgánica de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** (ARTÍCULO 84-J modificado por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991), y se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva." (Cf. f. 14)

En relación con la excepción de Inexistencia de la Obligación, el apoderado judicial del ejecutado, señala lo siguiente:

"QUINTO: En el documento presentado como recaudo ejecutivo, 'Certificación de Deuda', expedido sin fecha, se expresa al margen superior derecho y en mayúscula 'ERROR'; y

SEXTO: Evidentemente, el documento cuestionado no ha sido extendido en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley coetánea y del mismo no resulta una obligación clara y de plazo cumplido de pagar una cantidad líquida o liquidable (Artículo 1614 del Código Judicial);

SÉPTIMO: Por otra parte según documentación que acompaña extendida por el Departamento de Recaudación y Tesorería (Registros por la Máquina de Control de Recaudación), la firma Eduardo Ferguson y Rodríguez abogados fueron canceladas las cuotas que van de noviembre a octubre de 1985, con la constancia de haber sido eliminada del sistema;

OCTAVO: Resulta pues, injurídico o inaceptable que habiendo cancelado las cuotas de noviembre de 1984 a octubre de 1985, se adeuden las del período 8-83 a 2-84, que son anteriores a aquellas y que cinco cuotas de B/. 18.00 cada una hayan producido B/. 2,928.35, ignorando el principio de proporcionalidad." (Cf. f. 15)

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Verificado el examen de las constancias procesales, este Despacho arriba a la conclusión que no le asiste la razón al excepcionante; toda vez que el señor Eduardo Ferguson Martínez, el día 16 de diciembre de 1993, abonó la suma de B/.150.00, para el período comprendido de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año de 1983, y de enero y

febrero de 1984 (Ver foja 23 del expediente judicial). Por tanto, este pago interrumpe la prescripción extintiva de la obligación de las cuotas obrero patronales.

Por consiguiente, consideramos que no se encuentra prescrita la obligación contraída por el señor Eduardo Ferguson Martínez, con la Caja de Seguro Social, en concepto de cuotas obrero patronales, ya que de conformidad con lo normado en el artículo 1649-A del Código Comercial en concordancia con el artículo 1711 del Código Civil, el abono que éste realizó en fecha de 16 de diciembre de 1993, interrumpe el término para que se verifique la prescripción. Las normas que se citan, disponen lo siguiente:

Del Código de Comercio:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

Código Civil:

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

En relación con la Excepción de Inexistencia de Título o Falta de Idoneidad del mismo, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el excepcionante, toda vez que la Certificación de Deuda, emitida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 3 y 4 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, es un documento que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1779 del Código Judicial.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare NO PROBADAS las Excepciones de Prescripción y de Inexistencia del Título o Falta de Idoneidad del mismo, interpuestas por el Licdo. Franciso Lay, en representación de Eduardo Ferguson Martínez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia: No probada Excepción de prescripción.
No probada la Excepción de Inexistencia del Título.